



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6870/2022

ACTORES: DARWIN FÉLIX LÓPEZ
Y CARLOS MARIO CORNELIO
CORNELIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno
de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por **Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio**,¹
ambos por propio derecho.

Los actores impugnan la sentencia emitida el pasado

¹ En adelante se les podrá referir como: parte actora, actores o promoventes.

veintiocho de septiembre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-JDC-████████/2022-II, que confirmó la resolución del pasado treinta y uno de marzo, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³ en el procedimiento especial sancionador PES/████████/2021, por la que se declaró la existencia de actos que constituyeron violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida a los hoy actores.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
<i>A. Pretensión y síntesis de agravios.....</i>	12
<i>B. Metodología de estudio.....</i>	22
<i>C. Postura de la Sala Regional.....</i>	22
<i>D. Conclusión.....</i>	34
CUARTO. Protección de datos personales.....	35
R E S U E L V E	36

² En adelante podrá citarse como Tribunal responsable, Tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local, autoridad administrativa electoral local o por sus siglas IEPCT.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los planteamientos expuestos por los actores son **infundados e inoperantes**.

Resultan **infundados** porque, contrario a lo que manifiestan los promoventes el análisis del Tribunal local fue correcto al señalar que no sólo fue el dicho de la denunciante lo que tomó en cuenta el Instituto Electoral local para establecer la existencia de violencia política de género, ya que también analizó lo declarado por los hoy actores, las documentales relativas al procedimiento que se inició en la Contraloría del Ayuntamiento, los diversos requerimientos que se realizaron, así como el principio de la reversión de la carga de la prueba; aunado a que dicho órgano jurisdiccional local centró su análisis bajo la naturaleza del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, son **inoperantes** diversos agravios, ya que resultan argumentos genéricos, reiterativos, así como novedosos.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, la ciudadana ██████ en su calidad de ██████" y candidata a ██████ en el municipio de Jalapa, Tabasco, por el Partido Encuentro Solidario, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral local contra actos presuntamente constitutivos de violencia política de género cometidos por Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, en aquél entonces Secretario del Concejo Municipal y encargado de despacho de la coordinación de Delegados, del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco, respectivamente.

2. Radicación y admisión de la denuncia. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local registró la denuncia bajo el número de expediente PES/██████/2021; asimismo, el veintiuno de mayo siguiente, se admitió la denuncia, se ordenó emplazar a los denunciados, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y se ordenó la integración de un cuadernillo para determinar la procedencia o no de medidas cautelares.

3. Medidas cautelares. El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral local emitió medidas cautelares a favor de ██████ en el sentido de ordenar al Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco,⁴ le otorgara las

⁴ En lo subsecuente se podrá citar únicamente como Concejo Municipal.



facilidades que resultaran procedentes como una licencia temporal sin goce de salario respecto de su cargo de [REDACTED]; asimismo, se ordenó que quienes integraban el Concejo Municipal se abstuvieran de toda acción u omisión que pudiera traducirse en cualquier tipo de presión o acoso en contra de la denunciante para que renunciara a su cargo.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo personalmente la entonces denunciante y por escrito los denunciados.

5. Primera resolución del Instituto Electoral local. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa electoral local, emitió la resolución del procedimiento especial sancionador PES/[REDACTED]/2021, declarando, entre otras cosas, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la hoy parte actora.

6. Primer medio de impugnación local. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, los hoy actores, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵ ante el Tribunal local, a fin de impugnar la resolución referida en párrafo que antecede.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como juicio ciudadano local.

Dicho juicio fue radicado en la clave de expediente TET-JDC-
██████/2021-I.

7. Primera resolución del Tribunal local. El doce de enero de dos mil veintidós,⁶ el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio ciudadano local antes señalado, en el que determinó revocar la resolución del procedimiento especial sancionador PES/██████/2021, para los efectos de reponer el procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y dar vista a los denunciados con el informe de ██████, concediéndoles un plazo para que realizaran manifestaciones y aportaran pruebas.

8. Reposición del procedimiento. El veinte de enero, la Secretaría Ejecutiva del IPEC repuso el procedimiento, agregó a los autos del PES/██████/2021, copias de la audiencia de pruebas y alegatos, así como del informe suscrito por ██████ en el diverso procedimiento especial sancionador PES/██████/2021.

9. Segunda resolución del Instituto Electoral local. El treinta y uno de marzo, la autoridad administrativa electoral local, aprobó, nuevamente, la resolución del procedimiento especial sancionador PES/██████/2021, declarando la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a los ciudadanos Carlos Mario Cornelio Cornelio y

⁶ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión distinta.



Darwin Félix López imponiéndoles una multa económica y ordenando su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género⁷ por un plazo de cinco años cuatro meses.

10. Segundo medio de impugnación local. El treinta y uno de marzo, los hoy actores promovieron juicio ciudadano local ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo que nos antecede. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TET-JDC-████████/2021-II.

11. Sentencia impugnada. El veintiocho de septiembre, la autoridad responsable resolvió el juicio ciudadano local TET-JDC-████████/2022-II, en el cual confirmó la resolución, aprobada por el Instituto Electoral local en el procedimiento especial sancionador PES/████████/2021, por la que se declaró la existencia de actos que constituyeron violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida a los hoy actores.

⁷ En adelante podrá citarse como: Registro de infractores

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁸

12. Presentación de la demanda. El cinco de octubre, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

13. Recepción. El doce siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

14. Turno. El mismo doce la Magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila⁹ para los efectos correspondiente.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁹ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó un procedimiento especial sancionador en el que se acreditó violencia política en razón de género atribuida a los hoy promoventes; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80

¹⁰ En lo sucesivo Constitución Federal.

apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

18. Así como en lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

20. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

¹¹ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



21. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós y notificada a la parte actora el veintinueve de septiembre siguiente.¹³ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de septiembre al cinco de octubre.

22. En ese sentido, si la demanda se presentó el mismo cinco de octubre del presente año, resulta evidente su oportunidad; ello, sin contar los días sábado uno y domingo dos de octubre, al no guardar relación con algún proceso electoral.

23. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven el presente juicio lo hacen por propio derecho. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable les reconoce la calidad de parte actora en el juicio primigenio; por tanto, tienen legitimación para promover el presente juicio.

24. Dicho lo anterior, cuentan con interés jurídico porque aducen que la resolución que impugnan les genera una afectación a su esfera de derechos al haber sido sancionados e inscritos en el Registro de infractores.

¹³ Cédula y razón de notificación personal consultables a foja 503 y 504 del cuaderno accesorio único, del juicio en que se actúa.

25. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

26. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

27. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

28. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, revoque también la resolución del procedimiento especial sancionador en que fueron parte denunciada.

29. Para alcanzar tal pretensión exponen, esencialmente, los siguientes agravios:



a) El Instituto Electoral local carece de facultades para imponer multas

30. La parte actora considera que el Instituto Electoral local carece de facultades para multarlos en su calidad de servidores públicos.

31. De esta forma, estiman que fue ocioso que el Tribunal local invocara el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, entre otras cosas, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

32. Asimismo, refieren que, en caso de conceder que sea válida la premisa de que se les debe sancionar por las conductas que les fueron señaladas, se debe tomar en cuenta, como ya señalaron, que la autoridad administrativa electoral local no tiene facultades para imponer multas.

33. Lo anterior, según los actores, se corrobora pues en la resolución de dicho Instituto no se advierte fundamento alguno que la dote de potestad para la imposición de multas y la autoridad responsable sólo se limitó a excusarlo; sin embargo, el IPECT no señaló cual era el marco normativo que permite imponer multas a los servidores públicos, aunado a

que dicha autoridad no advirtió que hay criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala que en caso de imposición de multas se tiene que dar vista al órgano de control o en su caso al superior jerárquico.

b) Vulneración al principio *non bis in ídem*

34. Los actores refieren que la autoridad responsable no se pronunció sobre el hecho de que, al darse vista a la Contraloría Municipal para ser juzgado por actos de violencia política en razón de género, se equipara a una doble condena o sanción, pues incluso, de determinarse una sanción por parte de la citada autoridad se les podría multar nuevamente.

35. Por lo que fue incorrecto que el Instituto Electoral local diera vista a la referida contraloría, lo cual fue descontextualizado por el propio Tribunal responsable.

c) Indebida adquisición procesal

36. La parte actora considera que es contrario a derecho que la autoridad administrativa electoral local introdujera elementos de otro procedimiento especial sancionador, específicamente del PES/██████/2021, cuando se estaba actuando en autos del PES/██████/2021, especialmente cuando no había conexidad en la causa, ni solicitud de acumular los expedientes y, si bien, dicha autoridad administrativa requirió un informe a la ciudadana Flor de María Pérez López, en su



calidad de delegada del ejido El Dorado, y candidata del Partido Encuentro Social a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, no menos cierto es que [REDACTED] en su calidad de denunciante no solicitó adquisición procesal alguna, siendo contrario a derecho que se les juzgara con una prueba que obraba en otro asunto.

37. Asimismo, razonan que dicho informe requerido no fue ofrecido en el escrito de queja inicial, sino que fue una actuación potestativa de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, por lo cual no respetó el principio de intervención mínima en la *litis*, pues excedió las facultades previstas en el artículo 117, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, así como las previstas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

d) Incorrecto análisis respecto a las afirmaciones de la denunciante

38. Los promoventes señalan que resulta incorrecto el análisis del Tribunal local al confirmar lo determinado por el Instituto Electoral local, en cuanto a que se le dio valor probatorio pleno a los informes rendidos por las denunciante de los procedimientos PES/[REDACTED]/2021 y PES/[REDACTED]/2021 y, por tanto, fue lo único que se tomó en cuenta para concluir que se materializó la conducta denunciada, es decir, que acudieron a las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento

donde se les exigió su renuncia, restándole así, valor probatorio a sus manifestaciones donde negaron esa conducta, así como a las constancias que remitieron a la citada autoridad administrativa en razón de la reposición del procedimiento.

39. Asimismo, estiman que tanto el Instituto Electoral local como el Tribunal responsable, sin aplicar la adminiculación de pruebas, llegaron a la conclusión errónea de que su confesión, relativa a que se llevó a cabo una reunión en las oficinas del ayuntamiento con la denunciante, reforzó lo afirmado por esta última en su escrito de denuncia, en cuanto a que se le exigió renunciar a su cargo de ██████, lo cual es violatorio del debido proceso.

40. Por otro lado, consideran que el Tribunal local pasó inadvertido que se les tenía que dar oportunidad de ejercer una adecuada defensa sobre el hecho denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos relativo a que la denunciante fue intimidada y presionada, ya que era un hecho novedoso que no guardaba relación con la queja inicial.

41. Así, consideran que en la audiencia respectiva no se les dio oportunidad de tener un periodo razonable para refutar los hechos señalados por la denunciante y respetar el debido proceso y, si bien el procedimiento se repuso desde la admisión del informe, no menos cierto es que se



inconformaron en cuanto a su alcance, valor y contenido, tan es así que se presentó una prueba que el Instituto utilizó en su perjuicio.

42. Tampoco se advierte que el Tribunal responsable hubiera realizado un ejercicio inferencial y de ponderación de la prueba incorporada en el procedimiento especial sancionador, transgrediendo su presunción de inocencia, pues ni aun aplicando la reversión de la carga de la prueba se puede advertir elemento probatorio pleno para advertir que la denunciante no se pudo postular a un cargo de elección popular.

e) Incorrecto razonamiento del Tribunal local al señalar que no serían motivo de análisis diversos principios

43. Los actores refieren que es contrario a derecho que la autoridad responsable señalara que no serían motivo de estudio los principios de igualdad procesal, contradicción de la prueba, investigación objetiva, imparcialidad judicial y acusatorio en cuanto a la aportación de la documental que se les permitió presentar, ya que el Tribunal local consideró que se estaba ante un proceso distinto al proceso penal, pues se trataba de un procedimiento especial sancionador, por lo que pasó por alto que en dicho procedimiento también se rige por el principio contradictorio de la prueba, así como de los principios generales del derecho penal.

44. En ese sentido, consideran que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, sin sustento, asimilable a alegaciones leguleyas, carentes de lógica jurídica y común, máxime que desde la impugnación primigenia señalaron en qué consistía la violación procesal, pues la prueba aportada ante el Instituto Electoral local contrarrestaba y revertía las meras afirmaciones de la denunciante, situación que la autoridad administrativa no quiso analizar, sino que excusándose en la perspectiva de género trató de proteger una mera afirmación que no generaba convicción, pues la prueba aunque requerida por el Instituto local a las mujeres denunciadas, no menos cierto es, que no puede generar un indicio mínimo en torno a la discriminación o presión que imaginariamente arriba la autoridad administrativa electoral local.

f) Incongruencia de la resolución impugnada en cuanto al estudio de la indebida ampliación de la demanda

45. La parte actora refiere que en el tema de la supuesta presión e intimidación que sufrió la denunciante y la cual fue manifestada en la audiencia de pruebas y alegatos, resulta un hecho novedoso carente de elementos de convicción, pues la referida audiencia no es la etapa para ampliar la demanda, sino para ratificar el contenido de la queja, ya que en el escrito de denuncia primigenio la denunciante jamás mencionó que



fuera presionada o intimidada, únicamente se limitó a señalar que no se le dejó participar o inscribirse a un cargo de elección popular, pero jamás aludió a dichas conductas ni quién o quiénes le negaron la licencia temporal.

46. En ese sentido, estiman que el Instituto Electoral local introdujo elementos novedosos que descontextualizaron la *litis* original, violentando los principios del debido proceso, igualdad y congruencia.

g) Indebido desechamiento del informe presentado ante el Instituto Electoral local

47. Los enjuiciantes consideran que el Tribunal local pasó inadvertido que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador existió una violación al debido proceso, ya que al haberse desechado el informe que ofrecieron ante el Instituto Electoral local, era obligación de dicha autoridad notificarles personalmente esa determinación y no por estrados como lo hizo, lo que se tradujo en una resolución sustentada únicamente en juicios de valor; máxime que al reponerse el procedimiento solicitaron que se les requiriera dicho informe, a lo cual nunca le recayó una respuesta.

48. En ese sentido, si bien la autoridad administrativa electoral intentó justificar el desechamiento del informe que ofrecieron como prueba, también debió justificar su improcedencia en la resolución de fondo, situación que

intentó justificar el Tribunal responsable.

49. En caso de que se hubiera declarado procedente ese informe, se tuvo que haber valorado como documental, cuestión que no pasó así. Igualmente, consideran que la misma suerte debió correr el informe requerido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto a la denunciante.

h) Incorrecto análisis en cuanto a la individualización de la sanción

50. La parte accionante considera que el Instituto Electoral local incurrió en el error de estudiar la conducta de manera generalizada, ya que no separó las conductas, ni el grado de participación que tuvieron en la supuesta infracción, lo cual no sucedió jamás, y la denunciante sólo señaló que fue intimidada, pero no demostró el grado de afectación, lo que resultaba un impedimento para graduar la sanción y el nivel de gravedad.

51. Incluso dicha autoridad administrativa electoral local no valoró que ya no ostentan cargo alguno por lo que no tendrán sueldo alguno para solventar la sanción impuesta, ya que su última quincena fue el treinta de septiembre del año pasado, con independencia de que en la resolución del Instituto Electoral local se refiriera que se impacta únicamente el 9% del sueldo de los actores, por lo que dicha determinación no fue proporcional, pues no se tomó en cuenta su capacidad



económica ni tampoco se hizo un análisis del patrimonio con el que cuentan actualmente.

52. Asimismo, consideran que en la resolución aludida no se señala porqué se sanciona la conducta denunciada como grave ordinaria, si de autos se advierte que no hubo un beneficio o lucro y tampoco existió reincidencia, aunado a que su actuar es incorrecto al estar sustentado en una prueba viciada de origen que fue el informe del cuatro de junio.

i) Extemporaneidad en la presentación de pruebas supervenientes

53. Los actores refieren que atendiendo al artículo 352, numerales 6 y 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, posterior a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos ya no se podían aportar más pruebas, en ese sentido, fue incorrecto que se admitiera el informe de cuatro de junio que requirió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, pues incluso no se les dio el plazo de tres días que señala dicha ley para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que se tradujo en una violación procesal.

Asimismo, consideran que existió una violación a los tiempos para resolver la resolución del procedimiento especial sancionador, ya que, si la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintinueve de mayo, no menos cierto es que el

plazo para resolver era de cuarenta y ocho horas como lo dispone el artículo 364 de la citada Ley electoral.

B. Metodología de estudio

54. Los conceptos de agravio serán analizados de la siguiente manera.

55. Primeramente, y de forma conjunta, los señalados con los incisos a), b), c), f), h) e i) y, posteriormente, de forma individual los señalados con los incisos d), e) y g); sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la parte promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

C. Postura de la Sala Regional

56. A consideración de esta Sala Regional, los agravios identificados con los incisos **a), c), f), h) e i)**, resultan **inoperantes**, por las siguientes razones.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6870/2022

57. Primeramente, devienen inoperantes al tratarse de agravios reiterativos que no controvierten en modo alguno lo determinado por el Tribunal Electoral de Tabasco.

58. En efecto, del escrito de la demanda primigenia se aprecia que la parte actora realizó una reproducción de los temas relacionados con la falta de facultades del IEPCT para imponer multas, la indebida adquisición procesal, el indebido estudio en cuanto a la ampliación de la denuncia primigenia, la incorrecta individualización de la sanción y la extemporaneidad en la presentación de pruebas supervenientes.

59. Debido a lo anterior, al no controvertir los razonamientos expuestos por la sentencia controvertida, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar los planteamientos de los actores, máxime que, no debe perderse de vista que estamos frente a un procedimiento especial sancionador en donde esta Sala Regional es una tercera instancia revisora, mientras que el Tribunal local es la segunda, por lo que era necesario que la parte actora cumpliera con la carga procesal de controvertir todas las consideraciones de la sentencia impugnada y no pretender reiterar los mismos planteamientos en el juicio que nos

ocupa.¹⁵

60. Además, como se puede advertir de la síntesis de agravios previamente asentada, los planteamientos de los actores no se encaminan a controvertir frontalmente la mayoría de las razones sustentadas en el fallo impugnado, sino que se limitan, básicamente, a señalar cuestiones genéricas.

61. En ese sentido, esta Sala Regional considera que la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos e imprecisos, pues ello trae como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pueda analizar la legalidad y constitucionalidad de las consideraciones dadas por la responsable respecto a las temáticas señaladas por los actores.¹⁶

62. Además, por lo que hace al planteamiento indicado con el inciso **b)**, relativo a que la vista dada a la Contraloría

¹⁵ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

¹⁶ Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144



Municipal se traduce en una vulneración al principio *non bis in ídem*, pues serán juzgados por dicha autoridad nuevamente por actos de violencia política en razón de género, lo que se equipara a una doble condena o sanción, lo cual fue descontextualizado por el propio Tribunal responsable, también resulta **inoperante** por novedoso.

63. En efecto, del análisis de la demanda primigenia se advierte que dicho argumento no fue expuesto ante el Tribunal responsable, por lo que no es útil a esta Sala Regional para revisar la correcta resolución del juicio ciudadano local.

64. Resulta orientadora, la razón esencial que contiene la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.¹⁷

d) Incorrecto análisis respecto a las afirmaciones de la denunciante

65. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado**.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

66. Lo anterior, pues, contrario a lo que refieren los promoventes, el análisis del Tribunal local fue correcto al señalar que no sólo fue el dicho de la denunciante lo que tomó en cuenta el Instituto Electoral local para establecer la existencia de violencia política de género, sino que también ponderó lo declarado por los hoy actores, las documentales relativas al procedimiento que se inició en la Contraloría del Ayuntamiento con motivo de la preocupación que manifestaron los pobladores ante la candidatura de la [REDACTED] (denunciante), el principio de la reversión de la carga de la prueba, así como las manifestaciones que la denunciante del procedimiento especial sancionador PES/[REDACTED]/2021, Flor de María López Pérez, hizo en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

67. En ese sentido, se razonó en la instancia previa que no era suficiente que los actores manifestaran bajo protesta de decir verdad que los hechos no acontecieron de la manera en que lo refirió la denunciada.

68. Ello, pues Darwin Félix López en su carácter de encargado de despacho de la Coordinación de Delegados reconoció haber visitado a la denunciante en su domicilio, y las pruebas que aportaron para tratar de demostrar que el motivo de la citación a la reunión de diez de mayo, donde le fue negada la licencia que pidió verbalmente, y junto con otra



delegada, presionada a que renunciara al cargo, fueron desvirtuadas debidamente por la autoridad administrativa electoral local, quien hizo hincapié en lo inverosímil del motivo alegado, esto es, que fue para informarle del inicio del procedimiento administrativo en Contraloría, toda vez que este se inició el seis de mayo, y correspondía al titular hacer la notificación respectiva.

69. Circunstancia que fue robustecida con lo aseverado por Flor de María López Pérez, denunciante del diverso procedimiento especial sancionador PES/██████████/2021.

70. Sobre lo anterior, es preciso decir que el citado procedimiento especial sancionador estuvo estrechamente relacionado con el PES/██████████/2021, ya que la entonces denunciante del procedimiento referido en el párrafo anterior, señaló los mismos actos de violencia política de género y narró circunstancias similares a las de ██████████, pues refirió haber estado presente en la reunión donde Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio le exigió también a dicha ciudadana renunciar al cargo que ostentaba.

71. En razón de ello, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, le requirió un informe para que precisara lo que se suscitó en la citada reunión. Así, dicho requerimiento fue agregado a los autos del respectivo procedimiento y sirvió al Instituto Electoral local como medio probatorio para robustecer la

conclusión de que a [REDACTED] se le pidió dicha renuncia por el simple hecho de ser mujer.

72. El referido procedimiento especial sancionador PES/[REDACTED]/2021, tuvo una génesis y sustanciación similar a la del presente juicio. Asimismo, fue materia de estudio por parte del Tribunal local e impugnado ante esta Sala Regional, el cual fue resuelto mediante el juicio ciudadano **SX-JDC-6708/2022**, donde se concluyó que Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio —hoy actores— sí cometieron violencia política en razón de género en contra de la entonces denunciante, al haberse acreditado en su totalidad los elementos para el análisis de esta clase de violencia en términos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

73. Retomando el agravio planteado por los actores, es incorrecto lo afirmado por estos, en el sentido de que el Tribunal responsable incorrectamente confirmó la resolución del Instituto Electoral local, el cual le dio pleno valor probatorio al sólo dicho de la denunciada y que éste dicho hubiese sido el único elemento probatorio con el que se resolvió el asunto en cuestión, toda vez que, como ya se precisó, la autoridad responsable señaló que el Instituto Electoral local no sólo juzgó el caso con el simple dicho de la quejosa, sino que tomó en cuenta otros elementos de prueba,



además de los que se allegó en ejercicio de su facultad investigadora, aunado a que dichas pruebas fueron adminiculadas para concluir que en el caso en concreto existió violencia política en razón de género.

74. Asimismo, contrario a lo que señalan los actores, el Tribunal local sí advirtió el hecho de que estuvieron en condiciones de una debida defensa.

75. Lo anterior, pues en un primer momento el propio Tribunal responsable al resolver el juicio ciudadano local TET-JDC-████████/2021-I, y al advertir una posible vulneración al debido proceso de los hoy promoventes, ordenó reponer el procedimiento del PES/████████/2021 hasta antes del cierre de instrucción, para efecto de que se les diera vista a los denunciados con lo manifestado por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos y el informe rendido por Flor de María Pérez López.

76. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral local repuso el procedimiento y dio la vista ordenada para lo cual concedió un plazo de tres días hábiles a los actores para que realizaran manifestaciones y aportaran pruebas correspondientes.

77. Así, contrario a lo que afirman los enjuiciantes sí tuvieron oportunidad de defenderse de los hechos alegados por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, por

lo que no era un hecho novedoso como señalan, aunado a que se les dio el plazo de tres días que establece el artículo 352, numerales 6 y 7 la Ley electoral local, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que fue correcto que la autoridad responsable confirmara lo resuelto por el Instituto Electoral local.

78. Finalmente, contrario a lo que se manifiesta por parte de los promoventes, el Tribunal local también realizó una ponderación probatoria, pero bajos los parámetros que implican los actos que involucran violencia política de género, que son por definición, discriminatorios y deben ser analizados bajo esa perspectiva.

79. En ese sentido, dicha autoridad jurisdiccional local señaló que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios en el sentido de que en asuntos con temáticas que impliquen violencia política en razón de género en contra de mujeres, necesariamente implica aplicar la reversión de la carga probatoria, porque dota de certeza los dichos de la víctima y que ello no significa despojar a los denunciados de su derecho a demostrar lo contrario, en atención al debido proceso, porque está sujeto a la comprobación que en contrario puedan hacer, en defensa de sus intereses y tampoco se traduce *a priori* en una sentencia desfavorable a sus intereses.



80. A partir de ello, consideró que, contrario a lo que afirmaban los actores, se demostraba que la denunciante fue presionada para renunciar al cargo de [REDACTED], primeramente desde que recibió la visita del encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, el siete de mayo de dos mil veintiuno; y después, en la reunión de diez de mayo siguiente, en la que el citado funcionario junto con el secretario municipal, le negaron la posibilidad de solicitar licencia al cargo.

81. De ahí, lo **infundado** del agravio.

e) Incorrecto razonamiento del Tribunal local al señalar que no serían motivo de análisis diversos principios.

82. Esta Sala Regional considera que el agravio señalado por los actores resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otro.

83. Primeramente, resulta **infundado**, porque la parte actora parte de la premisa equivocada al estimar que la autoridad responsable razonó en su sentencia que no serían motivo de estudio los principios de igualdad procesal, contradicción de la prueba, investigación objetiva, imparcialidad judicial y acusatorio en cuanto a la aportación de la documental que no se les permitió presentar al considerar que se estaba ante un procedimiento especial sancionador distinto al proceso penal.

84. Sin embargo, dicha afirmación no fue expuesta por el Tribunal local, si bien citó dichos principios como parte de lo manifestado por los actores ante dicha instancia, lo cierto es que dicho órgano jurisdiccional local centró su análisis bajo la naturaleza del procedimiento especial sancionador y los principios de la reversión de la carga de la prueba.

85. En ese sentido, si bien no fue señalado directamente por el Tribunal local y sólo refirió la naturaleza del procedimiento sancionador, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los principios del *ius puniendi* le son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, conforme la tesis relevante XLV/2002, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDIDESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.¹⁸

86. Es por lo anterior, que no le asiste la razón a la parte actora.

87. Por otra parte, se considera **inoperante** el planteamiento relativo a que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, carente de lógica jurídica y común, aunado a que la prueba que aportaron ante el Instituto Electoral local restaba valor a lo afirmado por la denunciante.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



88. Ello, pues dichos planteamientos son genéricos e imprecisos y no controvierten frontalmente las consideraciones sustentadas por el Tribunal responsable.

g) Indebido desechamiento del informe presentado ante el Instituto Electoral local

89. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio precisado por los enjuiciantes resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otro.

90. No les asiste la razón a los actores, porque, primeramente, parten de la premisa errónea, al estimar que el Tribunal responsable no advirtió que nunca recayó una respuesta a la petición que realizaron ante la autoridad administrativa electoral local de que se les requiera un informe.

91. Lo anterior, pues contrario a ello la autoridad responsable sí advirtió dicha circunstancia, señalando que el Instituto Electoral local se había pronunciado en el proveído de uno de febrero de la presente anualidad respecto de lo peticionado por los promoventes en su escrito de veintiséis de enero; sin embargo, al haberles desechado las probanzas ofrecidas relativas al informe que debía requerirse a los denunciados resultaba innecesario que tal cuestión se justificara o en el fondo de la resolución reclamada.

92. Además, se comparte lo razonado por la autoridad

responsable al señalar que el acuerdo por el que se les desechó su informe no resultaba una actuación que ameritara una notificación personal, pues de acuerdo al artículo 55, párrafos 2 y 3 de Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT se realizó mediante estrados, toda vez que no conllevaba la realización de alguna diligencia o la inclusión de nuevos medios probatorios, situación que se comparte y que no puede advertirse como una violación al debido proceso, al haberse actuado conforme a la normativa atinente.

93. Por otro lado, resulta **inoperante** el planteamiento relativo a que en caso de que se hubiera declarado procedente esa prueba, se tenía que haber valorado como documental, cuestión que no pasó así, en ese sentido, la prueba requerida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto a la denunciante también tenía que ser desechada.

94. Ello, porque se parte de un hecho que nunca pasó en la realidad fáctica del asunto en comento, lo cual podría traducirse en un hecho incierto. Asimismo, porque no controvierte las razones dadas por la autoridad responsable, sino que se centra en lo que tenía que haber realizado el Instituto Electoral en la sustanciación del Procedimiento especial sancionador.

D. Conclusión

95. En razón de lo anteriormente explicado y al haber



resultado **inoperantes** e **infundados** los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

CUARTO. Protección de datos personales

96. Si bien en el presente juicio no se solicitó la protección de datos personales, lo cierto es que al tratarse de un asunto que desde la cadena impugnativa previa guarda relación con el tema de violencia política en razón de género, a fin de que no caer en un posible proceso de revictimización de la parte denunciante primigenia; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a esta última de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

97. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

98. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

99. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, para los efectos legales conducentes, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6870/2022

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Sustituta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.